

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

SENTENCIA CIVIL No. 002

Vijes V., dieiséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2017-00211-00

Demandante: María Luisa Sarria

Causante: German Sarria Valencia

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante GERMAN SARRIA VALENCIA.

ANTECEDENTE FÁCTICO PROCESAL

Fue radicada en este despacho judicial, demanda para tramitar proceso de sucesión intestada del Causante GERMAN SARRIA VALENCIA, promovida por la señora MARIA LUISA SARRIA CAIZA a través de apoderado judicial.

Mediante Providencia Civil No. 094 del 16 de julio de 2018, se dispuso la apertura y radicación de la presente sucesión, en los términos solicitados, se ordenó REQUERIR a los señores ARNUBIO, RICARDO, WILLIAM, MAURICIO, ORLANDO Y ROSARIO SARRIA CAIZA, en aras de que se hicieran parte del presente trámite y refirieran si aceptaban o repudiaban la herencia y se dispuso a su vez el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión. De igual manera, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo a la señora MARIA LUISA SARRIA CAIZA, como heredera en su condición de parte demandante.

Se elaboraron los respectivos requerimientos a los señores ROSARIO SARRIA CAIZA, ORLANDO SARRIA CAIZA, MAURICIO SARRIA CAIZA, WILLIAM SARRIA CAIZA, RICARDO SARRIA CAIZA Y ARNUBIO SARRIA CAIZA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del proceso.

El 23 de septiembre de 2021, fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, se procedió a instalarla, en esta oportunidad, aparte agotar la finalidad de la diligencia, se resolvió memorial presentado por la doctora RUBY STELLA RANGEL, apoderada de los señores ROSARIO SARRIA CAIZA, WILLIAM SARRIA CAIZA y RICARDO SARRIA CAIZA, en donde sólo se aceptó

la renuncia respecto de la señora ROSARIO SARRIA CAIZA, transcurridos 5 días después de producirse, no ocurriendo igual con los demás herederos, por no cumplir con el requisitos de comunicación a los demás herederos. Posteriormente la mencionada apoderada presentó la comunicación de su renuncia al señor WILLIAM SARRIA CAIZA, vía whatsapp, de la que no hubo pronunciamiento, por lo que se aceptará en los términos del artículo 76 del C.G del Proceso. En esta misma diligencia, se nombró como partidora a la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de la lista de auxiliares de la justicia.

La auxiliar de la Justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO presentó el trabajo de partición y adjudicación del que se corrió el respectivo traslado de rigor, habiendo presentado objeción al mismo el apoderado de la señora MARIA LUISA SARRIA CAIZA, habiéndose efectuado el respectivo trámite incidental para posteriormente declarar fundada la objeción ordenándose rehacer el trabajo de partición y adjudicación, lo que efectivamente se llevó a cabo.

Una vez se rehizo el trabajo por parte de la partidora MARTHA CECILIA ARBELAEZ del cual se procedió a efectuar el traslado por el término de cinco (05) días a través de proveído No. 018 del 11 de enero de 2022; se vislumbra que no se presentó objeción alguna.

Mediante auto Interlocutorio No. 72 del 27 de mayo de 2022 el Despacho procedió a al saneamiento del proceso, al tenor de lo dispuesto 132 del C. G. del Proceso, aceptando la renuncia de la abogada RUTH STELLA SANGEL, respecto a la representación de los señores WILLIAM SARRIA CAIZA y ROSARIO SARRIA CAIZA, le reconoce Personería como apoderada del señor RICARDO SARRIA CAIZA, se abstiene de dar trámite al memorial presentado por el señor MAURICIO SARRIA CAIZA y declara el repudio presunto de la herencia por parte del señor ORLANDO SARRIA CAIZA, como heredero determinado del señor GERMAN SARRIA VALENCIA. Por lo anterior, se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación por haberse declarado dicho repudio, lo que efectivamente se llevó a cabo, sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto. Al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el

legislador en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso objeto de pronunciamiento, se ha rituado el proceso de sucesión, tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal, se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Anótese además, que la interesada apoyó su demanda en sus calidad de hija de la causante, lo cual fue acreditado con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el *sub-judice*; calidad que ostentan también los demás llamdos al trámite.

De otro lado, se tiene que la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes ó hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual; siendo esta hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio y con la cual termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación visible en el documento d ela secuencia 46; encuentra el juzgado que la profesional del derecho tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y 1045 del Código Civil; siendo atendidas a su vez las especificaciones que se precisaron en la diligencia de inventarios y avalúos y la posterior declaratoria de repudio de la herencia por parte de l señor ORLANDO SARRIA CAIZA.

Así entonces, se encuentra a Despacho el presente trabajo de adjudicación de los bienes relictos pertenecientes al causante GERMAN SARRIA VALENCIA, el cual ha sido elaborado con rectitud a través de la profesional designada para dicho encargo, por lo que ningún reparo le merece al Juzgado el mencionado trabajo de partición, pues se encuentra a tono con la Ley, toda vez que la distribución de los bienes se efectuó como correspondía.

Cabe indicar, además que se encuentran los presupuestos necesarios para la válida aprobación de la partición y consecuentemente con ella, la respectiva adjudicación de los activos de la causante, considerando también que las partes no presentaron objeción alguna al trabajo presentado, situación que da lugar a la aprobación de la partición, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., y a la emisión de los demás ordenamientos legales y finalmente, se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado el 30 de junio de 2022, por la partidora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de los activos y pasivos en cabeza del causante GERMAN SARRIA VALENCIA, visible en la secuencia 46 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGÍSTRESE esta sentencia junto con el trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en el folio de la matrícula inmobiliaria N°. 370-730255. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia del referido trabajo de partición y adjudicación

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias pertinentes con destino a la Oficina de Registro de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y trabajo de partición en la Notaría, a elección de los interesados, previa reproducción de los mismos, una vez surtida la diligencia de registro.

QUINTO: FIJAR como honorarios de la partidora, la suma de \$ QUINIENTOS MIL PESOS MDA DTE (\$800.000,00), los cuales deberán ser cancelados por los herederos en proporción de sus derechos.

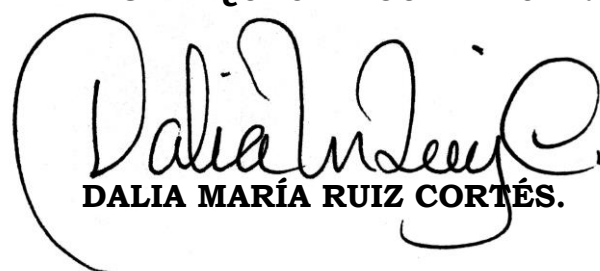
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previo las anotaciones en el libro radicador.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Radicación: 2017-00211-00

La Juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.